



República de Colombia



Departamento del Cesar
Gobernación



DEPARTAMENTO DEL CESAR

24 MAR 2020

DECRETO No. 000094 DE _____

“POR EL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE AISLAMIENTO PREVENTIVO ANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA DEL GOBIERNO NACIONAL A CAUSA DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, Y SE DICTA OTRAS DISPOSICIONES”.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales conferidas en la Constitución Política, Ley 1801 de 2016, Decreto 1222 de 1986, Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020 y otorgadas por el Gobierno Nacional mediante los Decretos 417 de 2020, 418 de 2020, 440 de 2020, 441 de 2020, 457 de 2020, 460 de 2020, 461 de 2020, y,

CONSIDERANDO:

Que en virtud del artículo 2 de la Constitución Política, son fines del estado, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que con arreglo al artículo 49 de la Constitución Política (modificado por acto legislativo No. 02 de 2009), la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Que de conformidad al numeral 1 del artículo 305 de la Constitución Política, son atribuciones del gobernador, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales.

Que según lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 2 del artículo 315 ibídem, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, categorizó al COVID-19 como una pandemia y lo clasificó como una emergencia de salud pública de interés internacional imponiéndoles a las autoridades el deber de actuar de manera contundente para evitar la propagación del virus.

Que el Gobierno Nacional mediante Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus – COVID 19, y adoptó medidas para hacer frente al virus.

Que el coronavirus puede causar diversas afecciones, como fiebre, síntomas respiratorios (tos, disnea o dificultad para respirar), neumonía, insuficiencia renal e incluso la muerte.

Que con ocasión las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, se expidió el Decreto No. 000080 de 13 de marzo de 2020 “por el cual se declara emergencia sanitaria en el Departamento del Cesar y se adopta medidas de preparación, contención y mitigación del riesgo causada por el coronavirus (COVID-19), y se dictan otras disposiciones”.

Que en reunión de 16 de marzo de 2020, el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo, emitió concepto favorable para la declaratoria de calamidad pública en los términos del artículo 57 de la Ley 1523 de 2012, con el propósito de fortalecer y garantizar los servicios de salud, agua potable y seguridad ciudadana en el Departamento.

Que en consecuencia se expidió Decreto No. 000083 de 19 de marzo de 2020, declarando la calamidad pública en el Departamento del Cesar, para dar aplicación a las disposiciones legales del capítulo VII. “Régimen Especial para situación de Desastre y Calamidad

AF

AF
E.C.C.



24 MAR 2020

DECRETO No. 000094 DE _____

“POR EL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE AISLAMIENTO PREVENTIVO ANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA DEL GOBIERNO NACIONAL A CAUSA DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, Y SE DICTA OTRAS DISPOSICIONES”.

Pública”, de conformidad a los criterios establecidos en el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012.

Que se ordenó mediante el citado Decreto, elaborar y adoptar el plan de acción específico, en el cual se incluirán las actividades relacionadas con la prevención, inspección, manejo, control y respuesta ante los efectos del Coronavirus (COVID-19).

Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, establece que existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; **cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad** o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.

Que sobre lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la entidad estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos.

Que el artículo 42 ibídem, establece que existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; **cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad** o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.

Que se emitió circular No. 06 de 19 de marzo de 2020, por la Contraloría General de la República, con recomendación para el cumplimiento de las exigencias legales para la celebración de forma directa bajo la figura de la urgencia manifiesta, teniendo en cuenta la excepcionalidad del problema de salud pública.

Que se expidió Decreto Departamental No. 000088 de 20 de marzo de 2020, declarando la urgencia manifiesta para conjurar la crisis de propagación del coronavirus (COVID-19) en el Departamento del Cesar, y contratar los servicios y elementos que la situación amerite.

Que conforme al artículo 3 del Decreto 417 de 2020, “por el cual se declara estado de emergencia, social y ecológica en todo el territorio nacional”, el Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas acabo”.

Que mediante los Decretos No. 417 de 2020, 418 de 2020, 440 de 2020, 441 de 2020, 457 de 2020, 460 de 2020 y 461 de 2020, expedidos por el Gobierno Nacional, se faculto a las

A

Handwritten signatures and initials: A. H. E.C.C. and a vertical mark.



DECRETO No. 000094 DE 24 MAR 2020

“POR EL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE AISLAMIENTO PREVENTIVO ANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA DEL GOBIERNO NACIONAL A CAUSA DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, Y SE DICTA OTRAS DISPOSICIONES”.

entidades territoriales para la adopción de medidas en la declaratoria de emergencia sanitaria y emergencia, económica, social y ecológica.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Aislamiento. Se ordena aislamiento preventivo obligatorio a todos los habitantes del Departamento del Cesar, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, ante la situación de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, conforme a lo ordenado en el Decreto 457 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo se limitará la libre circulación de personas y vehículos en el Departamento del Cesar, teniendo en cuenta las excepciones previstas en el artículo 3 del Decreto 457 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2. En cumplimiento a lo señalado en el presente artículo, y lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 457 de 2020, se permitirá la circulación de personas para la adquisición de bienes de primera necesidad (alimentos), medicamentos, aseo, limpieza u otra mercancía de consumo ordinario, servicios bancarios, financieros y de operadores, servicios notariales, teniendo en cuenta el sistema de horarios, pico y cedula como medida para evitar las salidas colectivas.

Parágrafo 3. Este sistema de horarios, pico y cédula será determinado por los alcaldes de acuerdo a las necesidades locales de sus municipios.

Parágrafo 4. Se permitirá la circulación de un (1) solo miembro del grupo familiar para realizar las actividades descritas en el parágrafo 2.

Parágrafo 5. Se prohíbe la circulación de niños, niñas y adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad, enfermos con tratamientos especiales, a excepción que requieran asistencia médica, para lo cual deberán acompañarse de una (1) persona que le sirva de apoyo.

ARTÍCULO 2. Excepciones a la medida de aislamiento preventivo. Se permitirá la circulación de las personas que presten los servicios señalados en el artículo 3 del Decreto No. 457 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, servicios notariales.
3. Asistencia y cuidado a niños, niñas y adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieran asistencia de personal capacitad.
4. Por fuerza mayor o caso fortuito (terremoto, inundaciones, conflagración, etc.)
5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud -OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los

AK

H. ID
E.C.C
↓



DECRETO No. 000094 DE 24 MAR 2020

“POR EL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE AISLAMIENTO PREVENTIVO ANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA DEL GOBIERNO NACIONAL A CAUSA DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, Y SE DICTA OTRAS DÍSPOSICIONES”.

- servicios, profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.
 7. Los establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
 8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
 9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
 10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
 11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica, garantizando su logística y el transporte.
 12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.
 13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus (COVID-19), y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
 14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus (COVID-19).
 15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado.
 16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
 17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.



LO HACEMOS MEJOR
GOBIERNO DEL CESAR
WWW.LOHACEMOSMEJOR.COM

República de Colombia



Departamento del Cesar
Gobernación



DEPARTAMENTO DEL CESAR

DECRETO No. 000094 DE 24 MAR 2020

“POR EL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE AISLAMIENTO PREVENTIVO ANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA DEL GOBIERNO NACIONAL A CAUSA DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, Y SE DICTA OTRAS DISPOSICIONES”.

18. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.
19. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria.
20. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
21. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus (COVID-19).
22. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
23. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
24. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de asistencia médica.
25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
26. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales.
27. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
28. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
29. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
31. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

4. E.C.C.
L.D.C.
↓



DECRETO No. 000094 DE 24 MAR 2020

“POR EL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE AISLAMIENTO PREVENTIVO ANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA DEL GOBIERNO NACIONAL A CAUSA DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, Y SE DICTA OTRAS DISPOSICIONES”.

32. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
33. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus (COVID-19).
34. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Parágrafo 1. Para el ejercicio de las actividades se deberá cumplir con los protocolos de bioseguridad u otro lineamiento emitido por la Secretaria de Salud Departamental a través del Ministerio de Salud, atendiendo las recomendaciones de no aglomeración de más de cincuenta (50) personas en el mismo espacio, uso de tapabocas y guantes, so pena de las sanciones en que se pueda incurrir para aquellos que atenten contra la salud pública de acuerdo a los tipos penales comprendidos en el Título XIII del Código Penal.

Parágrafo 2. El desarrollo de la actividad se acreditará con carnet expedido por la entidad pública o privada u organismo, certificación de empresa o empleador que identifique al trabajador o contratista, a excepción de la actividad No. 15 por sus labores oficiales.

Parágrafo 3. La actividad No. 2, será fijado horario de atención y turno por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Parágrafo 4. La actividad No. 7, operará con servicio a domicilio en los términos del parágrafo 1 y 2 del presente artículo.

Parágrafo 5. La actividad No. 9, deberá atender con las recomendaciones sobre los protocolos de bioseguridad u lineamiento emitido por Secretaria de Salud Departamental a través del Ministerio de Salud.

Parágrafo 6. La actividad No. 16, no podrá suspenderse las obras en atención de urgencia por cierres viales (deslizamientos, avalancha, derrumbe, etc.).

Parágrafo 7. La actividad No. 26, la obra pública que cumpla con las condiciones descritas deberá certificarse dicho estado por la Secretaria de Infraestructura Departamental para para las obras en ejecución por el Departamento del Cesar, o en su defecto la sectorial competente en los municipios para las obras que estos ejecuten.

Parágrafo 8. La actividad No. 19, se suspenderá a partir de las cero horas (00:00) del 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 13 de abril de 2020, a excepción de una emergencia humanitaria, transporte de carga y mercancía, caso fortuito y fuerza mayor.

Parágrafo 9. En atención a la circular No. 08 de 19 de marzo de 2020, se exceptúan de la medida los servidores que presten sus servicios a la Contraloría General de la Republica, no obstante, para el desarrollo de su labor deberán cumplir con las recomendaciones señaladas en el parágrafo 1 y 2 del presente artículo.

ARTÍCULO 3. Prohibiciones. Se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimiento de comercio, a partir de la vigencia del Decreto hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 13 de abril de 2020.

A

4.
E.C.C.



República de Colombia



Departamento del Cesar
Gobernación



DEPARTAMENTO DEL CESAR

DECRETO No. 000094 DE 24 MAR 2020

“POR EL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE AISLAMIENTO PREVENTIVO ANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA DEL GOBIERNO NACIONAL A CAUSA DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, Y SE DICTA OTRAS DISPOSICIONES”.

Parágrafo 1. No quedan prohibido el expendio y venta de bebidas alcohólicas, que operará con servicio a domicilio en los términos del parágrafo 1º y 2º del artículo 2 del presente Decreto.

ARTÍCULO 4. Movilidad. Se garantizará el servicio público de transporte terrestre, servicios postales y de paquetería en el Departamento del Cesar, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus (COVID-19)

ARTICULO 5. Vigilancia de la medida. Se ordena a las autoridades de policía y fuerza militares velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto en la jurisdicción del Departamento del Cesar, de acuerdo a las competencias atribuidas en el artículo 201 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 6. Reducción de impuestos territoriales. Se ordena reducir la tarifa de los impuestos territoriales aprobados en el Estatuto de Rentas mediante Ordenanza No. 066 de 2012, conforme a las facultades otorgadas por el Gobierno Nacional en Decreto No. 461 de 22 de marzo de 2020, en las siguientes condiciones:

PRO- DESARROLLO DEPARTAMENTAL	0.5%
PRO- DESARROLLO FRONTERIZO	1.0%

Parágrafo 1. La reducción se mantendrá hasta cuando culmine la declaratoria de emergencia sanitaria.

ARTÍCULO 7. Medidas de contratación. Para efectos de la contratación se atenderá las disposiciones previstas por el Gobierno Nacional en el Decreto 440 de 2020.

ARTÍCULO 8. Derogatoria y Vigencia. El presente Decreto deroga el artículo 2º del Decreto Departamental No. 000087 de 20 de marzo de 2020, y tendrá vigencia a partir de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Valledupar (Cesar), a los

24 MAR 2020


LUIS ALBERTO MONSALVO GNECCO
Gobernador del Departamento del Cesar

Proyecto: Roberto Márquez – Abogado/Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Eduardo Campo Corrales - Secretario de Gobierno Departamental.
Revisó: Delcy Catro Guerra – Secretaria de Hacienda Departamental (E) E.C.C.
Revisó: Lorena Hernández Dangond – Secretaria General Departamental.
Revisó: Sergio Jose Barranco Núñez – Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: Arturo Calderón Rivadeneira – Asesor de Despacho.